



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Plaza de Santa María). No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 6

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar, en el término municipal de Alcántara, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de Marzo de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 10 de Julio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2680

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 60

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Baños, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco urbano; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, prohibición que circulen perros sin bozal, vacunación obligatoria de los mismos, secuestros de los gatos y sacrificio de los perros que no estén vacunados.

Cáceres, 10 de Julio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2681

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 61

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de La Garganta, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco urbano; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, prohibición que circulen perros sin bozal, vacunación obligatoria de los mismos, secuestros de los gatos y sacrificios de los perros que no estén vacunados.

Cáceres, 11 de Julio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2682

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 191, correspondiente al día 10 de Julio de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio

de la Gobernación

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

(Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de primera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 3 de Marzo de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del día 8)

Transcribiendo relación de los señores aspirantes cuya admisión queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al 31 de Julio del

presente año, de los requisitos que se señalan.

Alcántara Valenzuela, don Manuel.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

Alonso Fernández, don Narciso.— Falta certificado de penales.

Alvarez Cienfuegos García, don Víctor.— Para ser clasificado en turno de ex combatientes, necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Arsenio Hernández, don Alonso.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria, menos la certificación de buena conducta.

Arrandiaga Villanueva-Soliz, don Antonio.— Faltan certificaciones de buena conducta, penales y médico.

Arrandiaga Villanueva-Soliz, don Juan.— Faltan certificado de buena conducta y adhesión.

Balbín Pechuán, don Vicente.— Para ser clasificado en turno de ex combatientes, necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Bartual Segura, don José.— Falta certificado de adhesión.

Bracho Arana, don José María.— Falta certificado de nacimiento. Para ser clasificado en el turno de ex combatientes, necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Cabanero de Mata, don César.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria y abono de derechos.

Camacho Guerrero, don Amaro.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria, a excepción del certificado de penales y abono de derechos.

Campo Villegas, don Elías.— Excluido por no cumplir veintitrés años dentro del plazo de la convocatoria.

Caridad Igelmo, don Manuel.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria y abono de derechos.

Casado de la Puerta, don Julián.— Deberá actualizar el certificado de adhesión.

Casanova Juncosa, don Pedro.— Deberá legalizar la partida de nacimiento.

Cantón Cantón, don Pascual.— Falta justificar ser Licenciado en Derecho.

Corría Magrané, don José María.— Falta certificado de adhesión.

Díaz Paniagua, don Luis.— Falta justificar ser Licenciado en Derecho.

Donate Franch, don Juan José.— Faltan certificados de penales y médico.

Durán Salgado, don José María.—

Para ser clasificado en el turno de huérfanos de caídos, necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Encinas Diéguez, don Ramón.— Para ser clasificado en el turno de ex combatientes, necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Errea Reta, don Mario.— Para ser clasificado en el turno de ex combatientes, necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Fajares Pla, don Víctor.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria y abono de derechos.

Fernández Ortiz, don Celestino.— Para ser clasificado en el turno de ex combatientes, necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Fernández Polanco Cabezado, don Luis.— Para ser clasificado en el turno de ex combatientes, necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Fernández Villarroya, don Fermín.— Faltan certificados de buena conducta y adhesión.

Ferrer Escudero, don Emilio.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

Fraile Moral, don Pedro Miguel.— Faltan partida de nacimiento y certificado médico.

Galindo Trigueros, don Antonio.— Para ser clasificado como dependiente económicamente de caído necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

García Albéniz y Beltrán de Heredia, don Felipe.— Para ser clasificado como ex combatiente, necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

García-Araua Tauler, don Francisco.— Faltan certificados de buena conducta y adhesión.

García García, don Miguel Angel.— Excluido por no cumplir los veintitrés años dentro del plazo de la convocatoria.

García Mauri, don José María.— Falta certificado de título académico, expedido por autoridad específica.

García-Ramos, don Enrique.— Falta certificado de penales.

García Sánchez, don Bernabé.— Falta acreditar ser Licenciado en Derecho.

García Sánchez, don Juan.— Faltan certificados de buena conducta, adhesión, penales y médico y abono de derechos.

García Sellés, don José.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

García Villoslada Alzugaray, don Jesús.— Falta certificado de adhesión.



García Gorriti, don Francisco.— Falta certificado de adhesión.

Garrido Falla, don José.— Falta partida de nacimiento.

Gilarranz de Frutos, don Luis.— Deberá actualizar certificado de adhesión.

Giménez Casas, don Angel.— Deberá actualizar certificado de adhesión.

González-Aller y Vigil, don Faustino.— Falta certificado de buena conducta.

González Larce, don José Luis.— Excluido por no cumplir los veintitrés años dentro del plazo de la convocatoria.

González Lasarte, don Carlos.— Deberá legalizar la partida de nacimiento.

González San José, don Luis.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria y abono de derechos.

González Templado, don José María.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria y abono de derechos.

González Zorrilla, don Federico.— Falta certificados de buena conducta, adhesión, penales y sanitario.

Gordo Pérez, don Lucio.— Falta certificado de adhesión y deberá actualizar el de buena conducta.

Gutiérrez García, don Pablo.— Deberá legalizar testimonio notarial del acta de nacimiento.

Hernández Quesada, don Antonio.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

Iniesta Quintero, don Manuel.— Falta certificados de buena conducta, adhesión, penales y de estudios.

Jarillo Orgaz, don Alfredo.— Falta certificados de penales, sanitario y de estudios.

Laina Cerrada, don Adrián.— Falta certificados de buena conducta y adhesión, expedidos por autoridad específica.

Leal Fuertes, don José.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

Linzoain Armendariz, don Jesús.— Falta abono de derechos.

López Jiménez, don Manuel.— Falta certificados de adhesión y de nacimiento.

López-Mezquita y Vicente, don Cristóbal.— Falta certificados de buena conducta y de adhesión.

López Romero, don Jesús.— Falta certificado de adhesión.

Lorente López, don José.— Falta certificados de nacimiento y de estudios.

Loste Rodríguez, don Joaquín.— Deberá legalizar partida de nacimiento.

Luque Moyano, don Tomás.— Deberá legalizar testimonio notarial del acta de nacimiento.

Llano Hernández, don Juan.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria y abono de derechos.

Macías del Toro, don Francisco.— Deberá legalizar ser licenciado en Derecho.

Mansilla Vallejo, don Mario.— Falta el certificado de buena conducta.

Manero Monedo, don José María.— Falta certificados de nacimiento, de penales y de estudios.

Mariano de Lara, don Manuel.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

Mariano López, don Francisco Javier.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

Martín Álvarez, don Emilio Sebastián.— Falta certificados sanitario y de estudios.

Martín Guzmán, don Julio.— Falta toda la documentación exigida en

la convocatoria y abono de derechos.

Martín Jericó, don Juan.— Falta certificados de nacimiento y adhesión.

Martín Peñasco Camacho, don Anselmo.— Falta certificados de penales y de estudios.

Martínez Francisco, don Ramón.— Falta certificados de nacimiento y penales.

Martínez Tortillo, don David.— Falta acreditar ser Licenciado en Derecho.

Maseda Freire, don Jaime.— Excluido por baja en el Escalafón de Secretarios de segunda categoría.

Mendoza Vaileras, don Francisco de.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria y abono de derechos.

Mesas Martínez, don Luis.— Falta certificados de nacimiento y penales.

Monje Juli, don Manuel.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria y abono de derechos.

Mora Cuéllar, don Crescencio.— Falta certificados de nacimiento y estudios.

Moreno Pérez, don Manuel.— Falta acreditar ser Licenciado en Derecho.

Muñoz Carviño, don Luis.— Deberá legalizar testimonio de la partida de nacimiento.

Navias-Ossorio de Meras, don Rafael.— Deberá legalizar partida de nacimiento.

Núñez Caro, don Antonio Manuel.— Falta certificados de penales y sanitario y abono de derechos.

Palafox Recuero, don Faustino.— Deberá legalizar la partida de nacimiento.

París Morales, don Víctor Manuel.— Deberá actualizar los certificados de buena conducta, adhesión y sanitario.

Pereira Rodríguez, don José.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

Pérez Fabián, don Manuel.— Deberá legalizar la partida de nacimiento.

Pintor Vázquez Quirós, don José Angel.— Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

Piñol Grau, don Miguel.— Falta certificado de adhesión.

Plá Moya, don Angel.— Deberá presentar nueva partida de nacimiento. La aportada tiene errores.

Plasencia Nave, don Juan Jesús.— Excluido por no cumplir los veintitrés años dentro del plazo de la convocatoria.

Reverte Coma, don Román.— Falta certificado de adhesión.

Rico Durán, don Luis.— Necesita acreditar fehacientemente ser ex combatiente para ser clasificado en dicho turno.

Rodríguez Caldeiro, don Julio.— Deberá actualizar el certificado de buena conducta.

Rodríguez Díez, don Vicente.— Falta certificado de estudios y abono de derechos.

Rosa Alcón, don José María.— Falta todos los documentos exigidos en la convocatoria.

Rosino Ruiz, don Miguel.— Falta todos los documentos exigidos en la convocatoria.

Ruiz Benito, don Juan.— Falta certificado de nacimiento y justificar ser Licenciado en Derecho.

Ruiz Flores, don Eduardo.— Falta certificados de buena conducta, adhesión, penales y sanitario.

Samames Santamaría, don José Luis.— Deberá justificar ser Licenciado en Derecho.

Sánchez-Maroto Muñoz, don José.— Falta certificado de buena conducta.

Santos Jiménez, don Francisco.— Deberá actualizar certificado de buena conducta.

Servat Montagut, don Salvador.— Falta certificado sanitario.

Solbes Soler, don Alfonso.— Falta certificado sanitario.

Soldevilla Vall, don Santiago.— Falta certificados de buena conducta y adhesión.

Solé Sanromá, don José.— Falta certificados de buena conducta, adhesión y sanitario.

Ulla Moreno, don José.— Falta todos los documentos exigidos en la convocatoria y abono de derechos.

Valdecantos Márquez, don Eduardo.— Falta certificado de buena conducta expedido por autoridad específica.

Xuclá Llobet, don Antonio.— Falta certificados de adhesión y estudios. Necesita acreditar fehacientemente su condición de ex combatiente para ser clasificado en tal turno.

Zamorano Ruiz, don Ernesto.— Falta todos los documentos exigidos en la convocatoria.

NOTA.— Los certificados acreditativos de estudios deberán justificar que la Licenciatura en Derecho se ha obtenido con fecha no posterior al 15 de Abril de 1950, último día del plazo de presentación de instancias en esta convocatoria.

Secretarios de segunda categoría de Administración Local.— Los aspirantes a las plazas reservadas en el turno de segunda categoría deberán presentar, en el plazo improrrogable concedido en este anuncio, certificación acreditativa de sus servicios en Secretarías (especificando si son en propiedad, interinos o accidentales), desde 31 de Diciembre de 1947, fecha de cierre del último Escalafón de los mismos, hasta el 15 de Abril de 1950, último día del plazo de presentación de instancias en esta convocatoria.

Madrid, 5 de Julio de 1950.— Carlos Ruiz del Castillo.

2604

En el «Boletín Oficial del Estado» número 195, correspondiente al día 14 de Julio de 1950, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de Julio de 1950, por la que se declara exento al Instituto Nacional de Colonización de las contribuciones e impuestos referentes a los bienes adscritos al cumplimiento de sus fines.

El carácter de Organismo de Derecho Público, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, atribuido al Instituto Nacional de Colonización por sus disposiciones orgánicas, exige que sean declarados exentos de las contribuciones e impuestos del Estado o Corporaciones Locales, los bienes inmuebles integrantes de su patrimonio y adscritos al cumplimiento de sus fines, con exclusión de las fincas adquiridas con destino a la parcelación. De idéntico beneficio gozan otros entes públicos, de análogas características, a los que, como ahora al Instituto, les fué concedido por las Leyes, en atención a la circunstancia de referirse a bienes adscritos al cumplimiento de fines de servicio público que no producen renta alguna a las Entidades propietarias. Además, promulgada la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se declaró exenta de tributación por los Impuestos de Derechos Reales y Tim-

bre la adquisición de toda clase de bienes que realice el Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines, parece obligado, por existir iguales razones, aplicar el mismo criterio respecto de los demás conceptos tributarios relativos a los bienes inmuebles, cuya incorporación al patrimonio de dicho Organismo es necesaria para que pueda desarrollar debidamente las actividades que las disposiciones vigentes le tienen encomendadas.

Al mismo tiempo se estima conveniente señalar un plazo para la exención temporal que actualmente disfrutan las Colonias Agrícolas que fueron creadas al amparo de la Ley de treinta de Agosto de mil novecientos siete, cuya tutela fué encomendada al Instituto Nacional de Colonización, como continuador de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior y Organismos que sucesivamente la fueron sustituyendo.

Esta exención solo debe durar hasta que, asegurado el desenvolvimiento económico de los colonos, se les entreguen por el Instituto los títulos de reconocimiento de la propiedad de sus respectivos lotes, en cuyo momento será comunicada el alta en la contribución a las Autoridades económicas. Y, atendidas las actuales circunstancias, se señala la fecha de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, como límite del plazo dentro del cual el Instituto habrá de normalizar la situación de estas Colonias, bien haciéndolas entrar en el régimen normal de la propiedad, mediante el reconocimiento de ésta y la entrega definitiva de los títulos a los beneficiarios correspondientes o bien acordando la reversión al Estado o Municipios cedentes de las que no reúnan las condiciones necesarias para una normal explotación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los inmuebles pertenecientes al Instituto Nacional de Colonización, destinados a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de Centros técnicos de colonización, residencias de trabajo y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines, disfrutará de exención absoluta y permanente de toda clase de contribuciones e impuestos del Estado. Gozará también de exención de impuestos y contribuciones de la Provincia y del Municipio, en la misma medida que disfruten de este beneficio los bienes del Estado.

Las fincas rústicas adquiridas con destino a la parcelación, no están comprendidas en este precepto.

Artículo segundo.— Por el Instituto Nacional de Colonización se adoptarán seguidamente las medidas oportunas para que, antes de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, esté totalmente normalizada la situación de las Colonias agrícolas creadas por virtud de la Ley de treinta de Agosto de mil novecientos siete, a fin de que todas las que, por reunir las condiciones necesarias para una buena explotación y un normal desenvolvimiento económico, no hayan de revertir al Estado o a los Municipios cedentes, sean entregadas definitivamente a los colonos, con los títulos de reconocimiento de propiedad de los respectivos lotes, comunicando el alta en contribución a los Delegados de Hacienda. Mientras tanto y como límite máximo hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dichos



lotes continuarán exentos de tributación.

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a trece de Julio de mil novecientos cincuenta.—
FRANCISCO FRANCO.

2640

En el «Boletín Oficial del Estado» número 194, correspondiente al día 13 de Julio de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 16 de Junio de 1950 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial.

Prescribe el artículo quinto de la Ley de 16 Julio de 1949 por la que se modifica la de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de 1942, que, por Decreto, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, se portarán al Reglamento de 6 de Abril de 1943 para la ejecución de la última de las Leyes citadas, las modificaciones convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en la de 16 de Julio de 1949.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los artículos 39 y 40 del Reglamento, de fecha 6 de Abril de 1943, para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, serán sustituidos por los siguientes:

Artículo treinta y nueve.—Redes.—Antes de utilizar los pescadores redes nuevas, están obligados a solicitar del Servicio Piscícola el reconocimiento y medición de aquéllas, para su precintado reglamentario, en el caso de que reúnan las características exigidas por la Ley y este Reglamento.

Tanto de estas redes como de las comprendidas en la disposición adicional tercera de este Reglamento, se llevará por el Servicio Piscícola y por provincias, una relación nominal de propietarios, en la que consten todos los datos de los aparejos, a los efectos de la identificación de éstos.

Se prohíbe la tenencia, utilización y circulación de redes para pescar usadas y sin precinto.

Artículo cuarenta.—Redado en ríos salmoneros y trucheros.—El redado en los ríos salmoneros y trucheros podrá ser en determinados casos autorizado por Orden ministerial de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En todos los casos el aprovechamiento se referirá a un peso predeterminado de pesca, y las operaciones de redado serán realizadas bajo la vigilancia directa del personal del Servicio Piscícola.

Artículo segundo.—Los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de 6 de Abril de 1943, para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, serán sustituidos por los siguientes:

Artículo cincuenta y nueve.—Definición de la licencia.—Se entiende por licencia el documento administrativo, nominal, individual e intransferible, cuya tenencia es necesaria para practicar legalmente la pesca, dentro del territorio nacional.

Artículo sesenta.—Importe y ob-

tención de las licencias.—El importe de la licencia vendrá regulado mediante la aplicación de la misma escala que para la concesión de las licencias de caza establezcan las disposiciones vigentes.

La duración de la licencia será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Las licencias serán expedidas a petición del interesado, por las Jefaturas de los Servicios piscícolas o sus delegaciones, correspondientes al domicilio de aquél. Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas en cada caso de un informe relativo, según corresponda a la condición deportiva o a la profesional del peticionario en relación a la pesca fluvial y que será emitido:

a) En el caso de tratarse de pescador deportivo, por una Asociación de este carácter radicada en la provincia de la residencia del interesado y, en su defecto, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del lugar de su residencia.

b) Si se tratase de pescador profesional, por el Sindicato o Asociación a que pertenezca, y si no estuviera asociado, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del lugar de su residencia.

Las licencias llevarán la fotografía y la firma del interesado.

El pago de la licencia se efectuará siempre en el lugar de expedición.

Las licencias para extranjeros no residentes en España podrán ser solicitadas y obtenidas por la Dirección General del Turismo y las Agencias de Viaje legalmente reconocidas.

Artículo sesenta y uno.—Definición del recargo.—Se entiende por recargo la cantidad que el tenedor de una licencia ha de satisfacer, además del importe de ésta, cuando la pesca recaiga sobre el salmón, la trucha u otras especies que considere como de selección la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo sesenta y dos.—Importe y abono del recargo.—Cuando la especie objeto de pesca sea el salmón, el importe del recargo será, como máximo, de 100 pesetas por unidad capturada.

El importe del recargo será abonado en las oficinas o al personal habilitado por las Jefaturas del Servicio Piscícola para expedir el documento que autorice la circulación del salmón en fresco, y su pago será requisito necesario para la entrega de aquél.

Cuando la especie objeto de pesca sea la trucha, el recargo consistirá en una cuota por el plazo vigente para la licencia, y no podrá exceder del 50 por 100 del importe de ésta.

Los recargos serán determinados por la Dirección General de Montes y publicados en el mes de Diciembre de cada año en los «Boletines Oficiales» de las provincias en que se practique la pesca de las especies que sean objeto de él.

El abono del recargo en relación a la trucha será efectuado en cualquier oficina del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, contra la adhesión de un sello expresivo de su importe, a la licencia ordinaria. La vigencia del pago del recargo finalizará con la de la licencia, cualquiera que haya sido el momento de su abono.

Los recargos en relación a otras especies que el Ministerio de Agricultura considere objeto de ellos en lo sucesivo, serán definidos, respecto a su importe y otras características, por el citado Departamento.

Artículo sesenta y tres.—Permisos.—Se entiende por permiso la autorización especial necesaria para pescar,

a) En los cotos a cargo de la Dirección General del Turismo y en aquellos dependientes del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

b) En los lugares que el Ministerio de Agricultura acuerde reservar de la pesca de una o varias especies por razones de enseñanza, investigación, aclimatación de especies o mejoras de los ríos.

Los permisos serán expedidos y percibidos, según corresponda, por la Dirección General del Turismo o por el Servicio Nacional de Pesca.

El importe de los permisos será fijado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta, según los casos, de la Dirección General del Turismo o del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, teniendo en cuenta la especie de pesca, la mayor o menor abundancia de ésta y las características del lugar en que se practique.

Artículo sesenta y cuatro.—Matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes.—A los efectos de su matriculación, las embarcaciones y los aparatos flotantes empleados en la pesca serán clasificados por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en cuatro categorías. Los precios de las matrículas anuales serán, respectivamente, de los inferiores a los superiores tres, seis, nueve y doce veces el importe de una licencia.

Artículo tercero.—El conjunto de los artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento será sustituido por los artículos siguientes:

Artículo sesenta y siete.—Concesiones a favor de la Dirección General del Turismo.—Las solicitudes de la Dirección General del Turismo de concesiones para el establecimiento de cotos fluviales se formularán para cada caso mediante oficio a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, al que se acompañará un esquema gráfico de la cuenca del río, con señalamiento expreso de los tramos cuya concesión se solicite y los intermedios que queden libres, y propuesta, en su caso, justificada del importe de los permisos de pesca que pudiera expedir.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá la solicitud a la Jefatura correspondiente del Servicio Nacional de Pesca Fluvial para que informe sobre las condiciones técnicas y administrativas de la concesión. Recibido el informe, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial fijará las condiciones de la concesión, dentro de las determinadas por la Ley y el presente Reglamento, y dará traslado de ellas a la Dirección General del Turismo. Si la Dirección General del Turismo no aceptara la propuesta, se entenderá renunciada la petición.

Artículo sesenta y ocho.—Destino de los ingresos obtenidos por la Dirección General del Turismo en concepto de permisos de pesca.—El importe de los ingresos obtenidos por la Dirección General del Turismo en concepto de permisos especiales de pesca en los cotos fluviales que le sean concedidos, será destinado en primer término al resarcimiento de los gastos que obligatoriamente haya de efectuar la citada Dirección en concepto de haberes al personal de guardería afecto a su exclusivo servicio y de pago de las cuotas, cuando proceda, a los Ayuntamientos ribereños, y el resto, si lo hubiere, será invertido en propaganda de los ríos españoles en el exterior y en mejoras de los propios cotos, conforme éstas a los planes y proyectos que determine la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Los gastos administrativos reglamentarios derivados de la concesión serán de cuenta de la Dirección General del Turismo y no deducibles del importe de los ingresos por permisos.

Artículo sesenta y nueve.—Peticiones de concesiones de cotos fluviales por las Sociedades deportivas.—El Servicio Piscícola hará el estudio de las solicitudes de concesiones con cargo a la entidad solicitante, la cual deberá ingresar previamente en la Habilitación de dicho Servicio el importe del presupuesto que se formule.

(Concluírá)

2629

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, en los autos de que luego se hará mención, dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia número 86

Cáceres a once de Julio de mil novecientos cincuenta.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores, Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Antonio Esteva Pérez, ha visto los autos de menor cuantía, sobre disolución de comunidad de bienes y otros extremos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Coria, y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante don Ernesto Campos Gutiérrez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Calzadilla, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Arturo Aranguren Mifsut; y de la otra como demandados y apelados doña Petra, don Luis, don Alfonso, don Eladio y doña Antonia Clemente Pablo y también como demandada y declarada en rebeldía doña Elisa Clemente Pablo, cuyas circunstancias no constan por no haber comparecido ante este Tribunal, y representados todos ellos por tal motivo, por los Estrados del mismo; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Coria, con fecha veintisiete de Mayo del corriente año, por cuyo fallo, sin prejuzgar en cuanto al fondo del asunto y con estimación plena de la excepción de falta de legitimación pasiva que los demandados don Luis, don Alfonso, don Eladio y doña Antonia Clemente Pablo, opusieron a su escrito de contestación a la demanda y la de falta de personalidad que la demandada doña Petra Clemente Pablo, alegó en el trámite de vista al comparecer con licencia de su marido don Eutimio conocido por don César Gutiérrez Noguera, absolviendo a estos y a la incomparecida doña Elisa Clemente Pablo, de la demanda que en su contra le interpuso el Procurador don Valentín Fernández Cárdenas, sobre disolución de condominio, sin hacer declaración en cuanto a costas.

Fallamos: Confirmando integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Coria, con fecha veintisiete de Mayo del corriente año, y sin prejuzgar en cuanto al



fondo del asunto y con estimación plena de la excepción de falta de legitimación pasiva que los demandados don Luis, don Alfonso, don Eladio y doña Antonia Clemente Pablo, opusieron en su escrito de contestación a la demanda, y la de falta de personalidad que la demandada doña Petra Clemente Pablo, alegó en el trámite de vista al comparecer con licencia de su marido don Eutimio, conocido por don César Gutiérrez Noguera, debemos de absolver y absolvemos a éstos y a la incomparecida doña Elisa Clemente Pablo, de la demanda que en su contra le interpuso el Procurador don Valentín Fernández Cándenas, sobre disolución de condominio, sin hacer de claración en cuanto a costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvanse los autos al Juzgado, con certificación de la misma, y la oportuna carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.— Adrián Moreno.— Enrique Moreno.— Antonio Esteva.— Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la declarada rebelde doña Elisa Clemente Pablo, expido el presente con el visto bueno del litmo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a catorce de Julio de mil novecientos cincuenta.— El Oficial de Sala, Luis Hernández.— Visto bueno, el Presidente, Adrián Moreno Cuesta.

2655

106 Comandancia de la Guardia Civil

ANUNCIO DE SUBASTA

A las 11 horas del día 6 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil, sita en la calle Margallo, número 80, de esta Capital, la subasta de ESCOPETAS, intervenidas por infracción a la Ley de Caza y demás disposiciones.

Podrán tomar parte en ella todos aquellos que se hallen provistos del Permiso de Armas o en su defecto del recibo de tenerlo solicitado, más la licencia de caza.

Lo que se hace saber para conocimiento de quienes pueda interesar la misma.

Cáceres, 19 de Julio de 1950.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Francisco López.

(36 ptas.)

2689

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE CACERES

COMISION PARA LA VENTA DE VEHICULOS AUTOMOVILES INCAUTADOS

El día VEINTINUEVE de Julio de 1950, a las DIECIOCHO horas y en los locales de esta Fiscalía Provincial de Tasas, se celebrará la subasta de la Furgoneta marca RENAULT, matrícula SA 2060,—4 cilindros, de 13 HP., con arreglo a los precios de acta de tasación aprobadas y demás condiciones que figuran en los pliegos correspondientes, los que podrán ser examinados por los interesados

en la Secretaría de esta Fiscalía Provincia todos los días laborables de ONCE a TRECE horas, hasta el día 28 de Julio, en cuya fecha quedará cerrada la admisión de proposiciones.

El vehículo podrá examinarse los días comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día 28 de Julio inclusive, desde las NUEVE a las TRECE horas, en el Garaje situado en la calle de Cotallo sin número, de Cáceres.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Cáceres, 19 de Julio de 1950.—El Presidente de la Comisión, Pedro H. Maganto.

(54 ptas.)

2697

Juzgados

ARENAS DE SAN PEDRO

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vázquez Vázquez, Fernando, de 57 años, gitano, soltero, apodado «El Careto», tratante, hijo de Damián y Matilde, que dice ser natural de Mérida y ambulante.

Torosio Vázquez, Jesús, (a) «El Moro», de 41 años, gitano, soltero, tratante, hijo de Antonio y Dolores, que dice ser natural de Almendralejo y ambulante.

Vázquez Suárez, Jesús, (a) «Antorillo», de 19 años, gitano, soltero, tratante, hijo de Fernando y Dolores, natural según él de Valencia de Alcántara y ambulante.

Comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, al objeto de reducirles a prisión, con motivo de sumario que se les sigue con el número 111 de 1948, sobre hurto de caballerías.

Arenas de San Pedro, 17 de Julio de 1950.—El Juez de Instrucción accidental, I. Pulido.

2659

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Don Jacinto García Gutiérrez, Juez de Paz Propietario de Santibáñez el Bajo.

Hago saber: Que en este Juzgado, se tramita expediente de apremio con el número 1 de 1950, contra el vecino de este pueblo, Daniel Basquero Blasco, para hacer efectiva la cantidad de doscientas setenta y tres pesetas con noventa céntimos, por cuota de Seguro de Vejez, más cuarenta pesetas, por costas de ejecución de la Magistratura del Trabajo, habiéndose embargado como de la propiedad del mismo, sacada en pública subasta por segunda vez, el inmueble siguiente:

Un toconal que contiene ocho pies de olivo, al sitio «Callejón», de este término municipal, de cabida dos ce-

lemines aproximadamente; que linda por Norte, don Juan Blanco Redondo; al Sur, Vereda, y Este y Oeste, Marcelina Montero Montero; tasada en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo, y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que pretendan tomar parte en la misma, que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasación y que los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, al menos el 10 por 100 de tipo de tasación, sin que cuyo requisito no serán admitidos.

Santibáñez el Bajo a 14 de Julio de 1950.—El Secretario, Cipriano García.—V.º B.º, el Juez de Paz, Jacinto García.

2664

CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de faltas, número 494 de 1950, por daños, contra José Rodríguez Herrero, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a cinco de Julio de mil novecientos cincuenta; el Sr. D. Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes: de una, el señor Fiscal Municipal, y de otra como denunciado, José Rodríguez Herrero, de 20 años, jornalero y de esta vecindad, por daños al segar hierba.

Resultando:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Rodríguez Herrero, a la multa de dos pesetas, indemnización de una al perjudicado y al pago de las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lumbreras Valiente.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda literalmente con su original a que me remito.

Y para que conste su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al condenado José Rodríguez Herrero, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente que visado por el Sr. Juez, fírmalo en Cáceres a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta.—Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez Municipal, Pedro Lumbreras.

2666

Alcaldías

ACEHUCHE

Edicto

Habiendo acordado este Ayuntamiento la provisión en propiedad de la plaza de encargado del cementerio, dotada con la gratificación anual de seiscientos cincuenta pesetas, incrementada con la cantidad que anualmente se consigne en presupuesto por plus de carestía de la vida, se saca a concurso libre conforme a las normas de la Orden de 30 de Octubre de 1939, Ley de 17 de Julio de 1947 y demás disposiciones complementarias.

Podrán tomar parte en el concurso los españoles mayores de 21 años y

menores de 45, que carezcan de antecedentes penales, no padezcan enfermedad ni defecto que les incapacite para sus funciones, observen buena conducta y acrediten su adhesión al Movimiento.

Los concursantes serán sometidos por el tribunal que determina la Orden de 30 de Octubre de 1939, a un examen de aptitud que consistirá en escritura al dictado, conocimiento de las Ordenanzas de Cementerio, práctica de relleno de libro-registro de panteones y operación de las cuatro reglas elementales de aritmética.

Dicho ejercicio tendrá lugar en las Casas Consistoriales el siguiente día hábil al en que se cumplan tres meses de la inserción de este anuncio.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía en el plazo de un mes de la publicación de este edicto, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas y cuantos acrediten méritos personales, ya que en igualdad de las demás condiciones, será preferido el que actualmente desempeña el cargo interinamente sin nota desfavorable.

Acchuche, 28 de Junio de 1950 — El Alcalde, Juan Llano.

2612

HIGUERA

Edicto

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Decreto sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, se hace público que durante el término de quince días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de transferencia dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Higuera, 17 de Julio de 1950.—El Alcalde, Marceliano Calzas.

2656

CASILLAS DE CORIA

Edicto

Don Crisanto Moreno Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento nacional de Casillas de Coria (Cáceres), hago saber: Que se concede en último plazo que finalizará el 31 de Agosto próximo, para la recaudación de la tasa de rodaje del año actual de la Excm. Diputación Provincial.

Transcurrido dicho plazo, sin más trámite ni aviso pasarán los morosos como incurso en ejecutiva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Casillas de Coria, 13 de Julio de 1950.—El Alcalde, Crisanto Moreno.—P. S. M., el Secretario, C. Martín.

2658

GARROVILLAS

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento el Censo de Ganados para el cobro de la Ordenanza de Tránsito de Animales, se expone al público, por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Garrovillas a 10 de Julio de 1950.—El Alcalde accidental, G. Rodríguez.

2616

Sección no oficial

Extravío erala suiza ceniza con manchas blancas, una de éstas en la frente; entregar a D. Joaquín Sánchez, de Montánchez.

(6'00 ptas.)

2652